

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00033-00.

Se inadmite la demanda de custodia y cuidado personal de la referencia, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), se subsane lo siguiente:

- 1) En el poder y la demanda debe expresarse la persona contra la cual va dirigida, para el caso el sedicente padre biológico, quien por ley ostenta los derechos que emanan de la potestad parental del niño en cuyo favor se instaura, por ende, deberá manifestarse en los hechos en torno a él, lo que lo que corresponda.
- 2) La prueba testimonial ha de cumplir las exigencias del artículo 212 del C.G.P., es decir, respecto de cada uno de los llamados “enunciarse concretamente los hechos objeto de la misma”, así mismo su domicilio y dirección electrónica.
- 3) Allegarse el registro civil de nacimiento de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:  
Jorge Leonardo Garcia Leon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdef18712dc80bc106b174e2e1a42036b66de669a4e252d42cc53371f9c4114a**

Documento generado en 03/04/2023 01:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>